

GENERAL ROCA, 17 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "G.M.D.S. C/ L.C.O. S/ ALIMENTOS" (RO-02685-F-2023), y,

RESULTA: En fecha 25/8/2023 se presenta la Sra. M.D.S.G., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en beneficio de su hijo, contra el Sr. C.O.L.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 70 % del SMVM, más el 50 % de los gastos extraordinarios.

Manifiesta que la Sra. G. convivió durante 10 años con el Sr. L. y que de dicha unión nació su hijo L.L.G.. Que se separaron el 29 de julio/2023 y que desde ese momento empezaron a suceder situaciones violentas por parte del Sr. L.. Que los problemas entre las partes crecían cada vez más por lo que la Sra. G. radicó una denuncia en la Comisaría de la mujer en fecha 31/7/2023. Que el Sr. L. se retiró del domicilio llevándose un vehículo que hasta el momento no lo ha recuperado.

Comenta que desde febrero/2023 la Sra. G. viene realizando terapia psicológica a raíz de toda la violencia que su ex pareja venía ejerciendo sobre ella. Que luego de la separación, las comunicaciones telefónicas que mantiene el Sr. L. con su hijo resultan perjudiciales para el niño, quien también necesita ayuda de profesionales de salud mental y seguimiento del equipo de SENAF, además de toda la contención y cuidado que le brinda su madre.

Sostiene que el vínculo entre el padre y el niño se debe realizar en un marco de respeto y acuerdo y que, asimismo, debe cubrir de inmediato las necesidades de vestimenta, alimentos, traslado a la escuela y actividades extraescolares, y seguir manteniendo el nivel de vida que estaba acostumbrado a proveerle ambos progenitores. Que además debe solventar el tratamiento que realiza el niño con el otorrino una vez al mes en la ciudad de San Antonio Oeste, que implica gastos de traslado, consulta médica y tratamiento suministrado.

Afirma que el Sr. L. trabaja como supervisor en la empresa Newen S.A. desde hace cuatro años y que se encuentra a cargo de la obra de Gasoducto en el tramo Línea Sur de Río Negro, con ingresos que oscilan entre los \$400.000 y \$500.000 pesos aproximadamente (agosto/2023). Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 30/8/2023 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 50 % del SMVM.

En fecha 22/9/2023 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 1/10/2023 se presenta el Sr. L., con patrocinio letrado, y contesta demanda. Manifiesta que es cierto que la actora padece de una importante alteración psicológica a raíz de una situación que se produjo en su lugar de trabajo, y que no sería a raíz de violencia que ejerciera sobre ella. Que se retiró del hogar convivencial por expresa decisión de la Sra. G.. Que asume sus obligaciones como padre y que en forma alguna se sustraerá de su cumplimiento, pero que se debe dar en el marco de razonabilidad. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 6/10/2023 se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 20/10/2023. En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones por lo que se procede a abrir la causa a prueba. Asimismo, la actora pone en conocimiento que no se ha dado cumplimiento con la cuota provisoria fijada.

En fecha 8/11/2023 se agrega informe de AFIP (actual ARCA) y en fecha 11/11/2023 se agrega informe remitido por SENAF en relación a la intervención familiar realizada.

En fecha 6/10/2025 se presenta la Sra. G. con nuevo patrocinio letrado y da impulso al trámite.

En fecha 14/10/2025 la Sra. G. informa sobre la situación actual en relación a ella, su hijo y al progenitor. Asimismo, desiste de la prueba testimonial.

En fechas 5/11/2025 y 10/11/2025 se agregan informes del ARCA.

En fecha 5/11/2025 la actora solicita la retención directa de los haberes del demandado a los fines de percibir acabadamente la cuota alimentaria provisoria fijada en fecha 30/8/2023.

En fecha 7/11/2025 se ordena la retención directa de los haberes del Sr. L., a cuyo fin se libra oficio a la empleadora del mismo.

En fecha 18/11/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 18/11/2025 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y

amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y ctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos ha quedado demostrado que el Sr. L. se encuentra trabajando en relación de dependencia.

Así, de los informes del ARCA agregados en fechas 5/11/2025 y 10/11/2025 surge que el "...Sr. L.C.O., DNI 2., registra baja definitiva monotributo al 07/2025 ante Arca o baja de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2025 declarado por su empleador POLIWORLD SERVICIOS S R L...". Asimismo, se extrae de dicho informe que el demandado percibió en el mes de agosto/2025 una remuneración total bruta de \$ 2.529.193,24, y en los meses de mayo, junio y julio/2025 una remuneración total bruta de \$ 2.455.643,77 (en cada mes).

De la cuenta judicial de autos N° 126741678 surge que la misma no registra movimientos para los últimos tres meses corridos y que su saldo actual es de \$ 0. Asimismo, de las constancias de autos surge que en fecha 17/10/2025 se solicitó al Banco Patagonia la reapertura de la cuenta judicial de estos autos dado que la misma había sido cerrada por falta de movimientos.

No obstante, cabe señalar lo mencionado por la actora en fecha 14/10/2025, al informar la situación actual familiar, afirma que el demandado se encuentra abonando una cuota alimentaria mensual de \$ 500.000, la que es transferida a la cuenta bancaria personal de la Sra. G..

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en la audiencia preliminar de fecha 20/10/2023 la parte actora manifestó que el demandado no cumplía con los alimentos provisorios oportunamente fijados y que en fecha 5/11/2025 solicitó el embargo de los haberes del Sr. L. manifestando que nunca se cumplimentó de manera regular con los mismos. Así, en fecha 7/11/2025 se ordena la retención directa de los ingresos del Sr. L.

como modalidad de pago en relación a los alimentos provisorios fijados en fecha 30/8/2025.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo de 11 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal del niño, siendo que ambas partes reconocen que el Sr. L. trabaja en distintas ciudades de la provincia, trasladándose constantemente. Asimismo, en fecha 14/10/2025 la Sra. G. manifiesta que durante el transcurso del año 2025 han sido escasas las veces que el progenitor mantuvo contacto con su hijo L., recayendo las tareas de cuidado de manera exclusiva en la progenitora. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que

realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de L. el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 y 1/2 (UNO Y MEDIO) Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 y 1/2 (UNO Y MEDIO) Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el 50 % de los gastos extraordinarios, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En este punto cabe aclarar que, si bien la actora solicitó como piso mínimo de la prestación alimentaria la suma equivalente al 70 % del SMVM, se debe tener en cuenta que el presente trámite fue iniciado en agosto/2023 -momento en que se solicitó dicho piso- y que desde allí hasta la actualidad el Salario Mínimo Vital y Móvil ha sufrido una devaluación importante, lo que es público conocimiento, como asimismo el proceso inflacionario atravesado desde entonces. Es así que me aparto del porcentaje solicitado por la actora, en razón de que el mismo no resulta el más favorable en vistas del derecho alimentario del niño L.. Entiendo que se debe fijar un piso que sea congruente con lo que actualmente aporta el demandado -según denuncia la propia actora- aporta \$500.000 por mes en la cuenta privada de la misma. Fijar un porcentaje inferior al que aporta implicaría un desmedro en los derechos del hijo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy en un fallo de fecha 28/03/2019 ha dicho "Si bien en el *sub lite*, la pauta de equivalencia sobre el valor de la cuota alimentaria no ha sido solicitada por la actora ante el Tribunal de origen, la relevancia de los valores y principios constitucionales y supraconstitucionales involucrados en el caso (interés

superior del niño, igualdad, no discriminación, no violencia contra la mujer) profundamente expuestos en el precedente citado, y que considero de plena aplicación al presente, prevalecen sobre el de congruencia. Ello resulta posible, gracias a la perspectiva constitucionalista a la que responde el Cód. Civ. y Comercial en materia de familia, en la que impera una necesidad ineludible de actuación de jueces comprometidos y enérgicos con el propósito de alcanzar la tutela judicial efectiva de los derechos materiales, bajo las reglas de la oficiosidad consagrada por los Arts. 706 y 709 del mentado Código. La actuación oficiosa propiciada por tales preceptos, permite flexibilizar la rigurosa impronta contenida en el principio de congruencia, que se traduce en la imposibilidad para el magistrado, de expedirse sobre cuestiones que no han sido puestas oportunamente a su conocimiento". (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, "G., S. S. c. C., R. E. s/ alimentos s/ recurso de inconstitucionalidad", Cita: TR LEY AR/JUR/6308/2019)

Sobre el tema, expresa María Victoria Famá: "Cuantitativamente, y a la luz de estos mismos principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, el principio de congruencia y la consecuente delimitación del *thema decidendum* merecen ser revisados o atenuados en los procesos de alimentos. Desde esta perspectiva, cabe reflexionar acerca de la posibilidad de fallar *ultra petita*, acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado, o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones. En definitiva, la labor judicial se centra en evitar las consecuencias abusivas de la aplicación estricta del principio dispositivo y arrimar a una solución justa tendiente a dar amparo

a las personas en condiciones de vulnerabilidad" ("Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia", Famá, María Victoria, publicado en RDF 69, 13/05/2015, 151, cita On Line AP/DOc. 261/2015)

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.D.S.G., DNI 3., en beneficio de L.E.L.G., contra el Sr. C.O.L., DNI 2., y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Y 1/2 (UNO Y MEDIO) Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 y 1/2 (uno y medio) Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el 50 % de los gastos extraordinarios. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126741678, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Elena Ibarra en la suma equivalente a 5 JUS, los de la Dra. Ornella Antonelli en la suma equivalente a 5 JUS y los del Dr. Luis H. Veuthey

en la suma equivalente a 7 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 3.866.400). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas (2 etapas la actora y 1 y 1/2 el demandado). Cúmplase con la ley 869.

IV) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 20% de los ingresos que percibe el Sr. C.O.L., DNI 2., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo del 50 % del SMVYM, ordenada por oficio en los presentes autos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 25 % de los ingresos que percibe el Sr. C.O.L., DNI 2., menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 y 1/2 (UNO Y MEDIO) SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° 126741678 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia